



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 664

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	EDWIN ALFONSO PAEZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2014-00051-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(fima electronica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5accf48e9c85f9250ef6cf88aad2d5d0f8dd00bad8867c2ae3ba5a2309d8ad7**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:25 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 659

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSÉ ALVEIRO URQUIJO ALVAREZ Y OTRA
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00511-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ea3a919e2b6c6796070abb9a4de507641d1e9a898ca156b2a6ef3fda802fb1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 665

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARIA HELENA RUEDAS Y OTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00276-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10b096ec6b1ce118dc088e4edc853701595a8f9a50b0dfbb656710425450a2**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 663

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	WALTER ALONSO NAVARRO ANGARITA
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00560-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
Firma electrónica
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327ee426339306160c55533c7315715d590f32ef9a7b8e05e888fd19bbd0bc3**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:23 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 654

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS
Demandado	RAÚL SOTO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00602-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **771f5d5bda950e975b3737234cbd7de52059e98e85177c2fe31d579f1fb01a22**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:22 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 662

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	DAGOBERTO MACHADO URIBE
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00331-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **d336c2e8c41f6f2866cee567b308965ffff16d1195ba5573a379e457a7b6cd56**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:22 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 657

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARY YOLETH LEMUS JIMENEZ
Demandado	FERNANDO NUMA NUMA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00552-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e2d4357ad42c8354fa2b052be4cc03b76739cda02cae5aa495039bd4239f78**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 658

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YENICA MERCEDES PRADA DE AREVALO Y OTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00086-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **39026d5eea36496dae7914374ba604a408fc08e7f6454354a8a8684702bfb03b**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:20 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 666

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCAMIA
Demandado	HUGO PACHECO LAZARO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00771-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9875b2e933092f7736a9eea671896ce4576fa256652b3f6f289c65bafae8e0**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 656

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BIGOTA
Demandado	WILMAR EVANGELISTA ORTEGA CARRASCAÑ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00055-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso. venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **845119f5f87443e3f42007f1826a0167c64a90a651453cd7856751a6ac3585c8**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:18 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 660

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WILMAR FLOREZ ANGARITA Y OTROS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00746-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63155a17f74dde059da5200775491524587e8ac5aab51a50b773b3c8a7970fd7**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:18 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.685

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados:	JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESUS ALBERTO POSADA SALAZAR
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00435-00

Como quiera que se arrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-38873, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Juzgado dentro del presente proceso; es del caso comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado JESUS ALBERTO POSADA SALAZAR, ubicado en la Carrera 21 No.8-68 Apartamento 201 Edificio Posada Lievano de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-38873.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6de39688744f03b783104ea9270d36679974821f9540b001ed2996d719b4e6**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:38 AM

Auto No.672

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE- MINIMA CUANTIA
Demandante:	LIBETH ARGENIDA SARABIA
Demandada:	DORA CECILIA REYES RANGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00121-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por la señora LIBETH ARGENIDA SARABIA, a través de apoderado judicial, contra la señora DORA CECILIA REYES RANGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado Veintinueve (29) de Abril del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto la misma no cumplía con las exigencias vertidas en los Numerales 2º y 3º del Artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones planteadas resultaban excluyentes entre sí, teniendo en cuenta que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago por concepto de cánones adeudados y demás sumas accesorias al incumplimiento del contrato.

Analizado lo anterior de cara con el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la demandante, se puede indicar que tal falencia no fue subsanada, toda vez mantiene la las pretensiones excluyentes pese a decir que una es principal y a otra subsidiaria, por tal razón, dispone el Despacho el rechazo de la misma, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovida por LIBETH ARGENIDA SARABIA, en contra de DORA CECILIA REYES RANGEL, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ae52529678db5565ed59bffd0ebadb737dc9a563f8f414ac92cef7d8ed0d**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:34 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.683

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA CLAUDIA PEREZ VARGAS
Demandados:	JESUS ALIRIO DURAN GAONA, CESAR AUGUSTO VERA PAEZ y FERNANDO PATIÑO MORENO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00243-00

Mediante auto adiado Catorce (14) de Julio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por ANA CLAUDIA PEREZ VARGAS, en contra de JESUS ALIRIO DURAN GAONA, CESAR AUGUSTO VERA PAEZ y FERNANDO PATIÑO MORENO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143ecf8b9d1b9f17d16ffc504e4b93e4ce469d80687a191df6f3d47a9b314fb**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:33 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.687

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PAGO POR CONSIGNACION
Demandante:	JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO
Demandado:	YULYSI BAYONA YARURO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00282-00

Mediante auto adiado Veintidós (22) de Julio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PAGO POR CONSIGNACION promovida por JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO, en contra de YULYSI BAYONA YARURO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee94ec921e3f1cb257a2a74d816f937eabbff223f2c547666158a32dbaa2c2**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:31 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.684

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HARLINTON RAMIREZ CASTRILLON
Demandada:	DIANA CAROLINA LEON
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00289-00

Mediante auto adiado Veintidós (22) de Julio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por HARLINTON RAMIREZ CASTRILLON, en contra de DIANA CAROLINA LEON, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17864530aeedd79765e4d60b3d1f160f3413fedf1e926c1dacd0c6f780e89a1**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:30 AM



Auto No.682

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante:	GUSTAVO FRANCO GUERRERO
Demandados:	RODOLFO NAVARRO BARBOSA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00290-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, impetrada por el señor GUSTAVO FRANCO GUERRERO, contra el señor RODOLFO NAVARRO BARBOSA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la demanda.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que de la Anotación No.6 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo normado en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique a dicho acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada por el señor GUSTAVO FRANCO GUERRERO, contra el señor RODOLFO NAVARRO BARBOSA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-43872.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR al señor RODOLFO NAVARRO BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el KDX 890-320 Piso 2 de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-43872, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre

la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUIERE al ejecutante para que notifique a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a favor de quien se desprende hipoteca sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, conforme la Anotación No.6 del Certificado de Tradición del aludido inmueble No. 270-43872.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d8475b027420f9573e4edbecfd213f68819c9c03b91e4df263d081e28f09b0**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.686

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandado:	CAMILO ANDRES SEPULVEDA QUINTERO y LUIS JOSE RODRIGUEZ PABON
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00291-00

Mediante auto adiado Veintidós (22) de Julio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., en contra de CAMILO ANDRES SEPULVEDA QUINTERO y LUIS JOSE RODRIGUEZ PABON, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047bf357c186aeffd4561667701153acd3bb73092560ac425bf9d80077de0c2e**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:29 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.691

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	MARIA TRINIDAD SANTANA
Demandado:	OSCAR HELI PEÑARANDA SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00240-00

Mediante auto adiado Treinta (30) de Junio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por MARIA TRINIDAD SANTANA, en contra de OSCAR HELI PEÑARANDA SANCHEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684bbbb48a9238ba3116f89f75b352d564023f93950648ab8ab91dec4eb6252**

Documento generado en 04/08/2021 12:01:28 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.692

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BLANCA EMILIA NAVARRO URQUIJO
Demandado:	FERNANDO GAONA SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00555-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la aquí demandante BLANCA EMILIA NAVARRO URQUIJO falleció, motivo por el cual deprecia la sucesión procesal en favor del señor ADOLFO ERNESTO GANDUR NAVARRO, quien manifiesta ser su hijo, efecto para el cual adjunta registro civil de nacimiento donde se corrobora tal calidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal en favor de los herederos, y al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder a la litigante fallecida, procederá el Despacho a efectuar la sucesión procesal, en favor del señor ADOLFO ERNESTO GANDUR NAVARRO.

Ahora bien, observando que el sucesor procesar confiere poder al profesional en derecho al que la señora NAVARRO URQUIJO designó como apoderado judicial, se aceptará el reconocimiento conforme al poder allegado.

Seguidamente, en razón a la solicitud de seguir adelante la ejecución allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez revisado el plenario observa el Despacho que la notificación por aviso arrimada por este, no se efectuó en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues, la vista dentro del cuaderno principal, carece de los requisitos formales establecidos en las normas procesales que nos rigen, teniendo en cuenta que la providencia que se le puso de presente al ejecutando dista del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, e igualmente no se arrima junto con la misma copia cotejada de la comunicación como lo establece la norma en cita, por lo cual esta Unidad Judicial no accede a lo deprecado respecto de seguir adelante la ejecución; por otra parte, teniendo en cuenta que demandado compareció a notificarse personalmente ante este Despacho el día 23 de Septiembre de 2019, tal como consta dentro del plenario, téngase por notificado el mismo por notificación personal.

Así las cosas, en razón de que la parte pasiva interpuso excepciones sobre las cuales se corrió el correspondiente traslado a la parte demandante el 10 de Octubre de 2019 y como quiera que dicho termino de traslado se encuentra vencido, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392 de esta misma

codificación procesal en coadyuvancia con los Artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario.

Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día martes Veinticuatro (24) de Agosto del año que avanza, para efectos de adelantar la audiencia concentrada conforme lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

advirtiéndolo a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso.

DECRETANDO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. PRUEBAS APROTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL en su valor legal se tendrá como prueba documental allegada con la demanda:

- Letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante BLANCA EMILIA NAVARRO URQUIJO (QEPD), por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), con vencimiento el 30 de Agosto de 2015.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES en su valor legal se tendrán como pruebas documentales:

- El título valor letra de cambio arrimado junto con la demanda, anteriormente referenciado.
- El trámite surtido dentro del presente proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 1 civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

- Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- Funcionario de soporte técnico del Juzgado: es el empleado judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de solicitud de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

- Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

- El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del Juzgado, j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
- Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
- Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la

respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal del extremo activo al señor ADOLFO ERNESTO GANDUR NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del señor ADOLFO ERNESTO GANDUR NAVARRO al Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

TERCERO: NO ACCEDER solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el apoderado judicial del demandante.

CUARTO: FIJAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día martes Veinticuatro (24) de Agosto del año que avanza, para efectos de adelantar la audiencia concentrada conforme lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriada el presente auto.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, so

pena de hacerse acreedores de multa conforme estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXO: DECRETASE las pruebas relacionadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: TENGASE en cuenta el protocolo para adelantar audiencias virtuales relacionado en el presente proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00258301671f65601dbd37df92b17a6b5952a0a1a13ebf1c39135736c636e9fb**
Documento generado en 04/08/2021 02:16:18 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.639

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUSEP WUADID GANDUR PRADO
Demandados:	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y VOLMAR AREVALO TOSCANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00312-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JUSEP WUADID GANDUR PRADO, a través de apoderado, contra los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y VOLMAR AREVALO TOSCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, no se allega dirección física ni electrónica para notificaciones de la parte demandante, e igualmente, si bien allega en el acápite de notificaciones dirección física de los demandados, omitió el togado indicar al titular de cada una de estas.

Seguidamente, si bien el apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer la dirección electrónica de uno de los demandados, no indica que gestiones adelanto tendientes a su consecución, más aun, teniendo en cuenta que allega número de teléfono celular de este, a través del cual afirma ha cruzado comunicaciones; número telefónico por medio del cual pudiere obtener dicha dirección electrónica. Lo anterior al tenor de lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial, así como el auto que admite proceso de reorganización de la persona natural VOLMAR AREVALO TOSCANO, arrimado junto con la demanda, y en virtud de lo normado en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, mediante el cual se consagro expresamente la imposibilidad de admitirse o continuar con demanda de ejecución o cualquier otro tipo contra el deudor, se hace necesaria la adecuación de la misma.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569c27958ca990c696ed477b4ddd1f2d171692280a83fd198b8f3afe8042b52**

Documento generado en 04/08/2021 02:16:24 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.687

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ANDRES GANDUR BARRAZA
Demandado:	EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00292-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada, la demanda ejecutiva, impetrada por CARLOS ANDRES GANDUR BARRAZA, a través de apoderado judicial, contra el señor EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ANDRES GANDUR BARRAZA y ORDENAR al señor EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el día 04 de Enero de 2020.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del 12 de Marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º

del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff0683e0ee032daa4e2fe4ae6e9e9bf20d4154337c1809bf0a5fce8bd9d05c**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:28 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.678

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDGAR RAMON VEGA GARAY
Demandado:	LEONARDO YAIR RINCON CRIADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00293-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada, la demanda ejecutiva, impetrada por EDGAR RAMON VEGA GARAY, a través de apoderado judicial, contra el señor LEONARDO YAIR RINCON CRIADO.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDGAR RAMON VEGA GARAY y ORDENAR al señor LEONARDO YAIR RINCON CRIADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del título valor letra de cambio suscrita el día 1 de Enero de 2019.
 - a) La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios causados a partir del 2 de Febrero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del título valor letra de cambio suscrita el día 16 de Enero de 2019.

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del 17 de Febrero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LEONARDO YAIR RINCON CRIADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581c12f82ebabd5a0a665bdd515c38706a36910b616bc909d9f3de3cbfbaf61**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:26 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.676

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
Demandado:	JOSE DAVID TORRES GUTIERRES DE PIÑERES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00281-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada, la demanda ejecutiva, impetrada por EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, actuando en causa propia, contra el señor JOSE DAVID TORRES GUTIERRES DE PIÑERES.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA y ORDENAR al señor JOSE DAVID TORRES GUTIERRES DE PIÑERES, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del título valor letra de cambio suscrita el día 17 de Septiembre de 2019:
 - a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios causados a partir del 18 de Octubre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del título valor letra de cambio suscrita el 18 de Marzo de 2021.
 - a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios causados a partir del 19 de Abril de 2021 hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE DAVID TORRES GUTIERRES DE PIÑERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce39077fa4f40463d97a9f178732f21a62b35ed3a73def9e6664ee2d4a62a49**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:31 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.674

Ocaña, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Demandados:	JOSE DAVID RICARDO LEON y YOLANDA LEON MANOSALVA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00273-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada, la demanda ejecutiva, impetrada por ESPERANZA VERGEL PEREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JOSE DAVID RICARDO LEON y YOLANDA LEON MANOSALVA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ESPERANZA VERGEL PEREZ y ORDENAR a los señores JOSE DAVID RICARDO LEON y YOLANDA LEON MANOSALVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$16.020.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 22 de Septiembre de 2020.
- b) Más los intereses de plazo causados desde el 22 de Septiembre de 2020 al 22 de Octubre de 2020.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 23 de Octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSE DAVID RICARDO LEON y YOLANDA LEON MANOSALVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a77822a8ccc3e328c3defda7d80110a13e0deaca3d0d3e1f7b2264786b1f6**

Documento generado en 04/08/2021 11:33:32 AM